

## CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE

### DIRECCIÓN GENERAL DE TURISMO

**CVE-2011-2426** *Notificación de acuerdo de iniciación del expediente sancionador 21/11/TUR, de 4 de enero de 2011.*

No habiéndose podido notificar a través del Servicio de Correos a don Eduardo Navajas Ibarrola, el acuerdo de inicio del expediente sancionador arriba referenciado, se hace público el presente anuncio en cumplimiento de lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- Don Eduardo Navajas Ibarrola.
- N.I.F.: 17852897-K.
- Calle Sadaba, 12. Pta 4.
- 50420 - Cadrete (Zaragoza).

"Analizada la denuncia formulada por la Dirección General de la Guardia Civil, 5ª Compañía de Santoña, Patrulla Fiscal Territorial de Santoña, (T.I.P.S. agentes: A-88.4567-X y C-20.348-H) de fecha 3 de septiembre de 2010, y vista la Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo, de Ordenación del Turismo de Cantabria, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, en virtud de lo dispuesto en la Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo, se procede, a la iniciación del oportuno procedimiento sancionador por los siguientes

#### 1.- Antecedentes de hecho.

Único.- El 3 de septiembre de 2010 se formula denuncia por la Dirección General de la Guardia Civil, 5ª Compañía de Santoña, Patrulla Fiscal Territorial de Santoña, teniendo entrada en esta Administración autonómica el 10 de septiembre de 2010, con número de registro 3505. Lugar de denuncia: Zona Suaces-Playa de Ris, término municipal de Noja.

En síntesis se expone que:

"Con motivo de encontrarse realizando servicio de su especialidad, al hacerlo por la localidad de Noja (Cantabria), observaron el hecho mencionado.

Preguntado al denunciado si tiene algo que alegar, dice que ha pasado una noche y que se irán cuando pase el día de calor.

Por todo lo anteriormente expuesto se le informa de que tales hechos serán puestos en conocimiento de V.E., por supuesta infracción."

#### 2.- Hechos.

Se aprecia la siguiente irregularidad:

La acampada fuera de los campamentos de turismo.

LUNES, 28 DE FEBRERO DE 2011 - BOC NÚM. 40

### 3.- Normas sustantivas infringidas.

El artículo 4.1 del Decreto 95/2002, de 22 de agosto, de Ordenación y Clasificación de Campamentos de Turismo en Cantabria, dispone: "Queda prohibida la acampada fuera de los campamentos de turismo."

El artículo 4.3 del Decreto 95/2002, de 22 de agosto, de Ordenación y Clasificación de Campamentos de Turismo en Cantabria, dispone: "No obstante lo anterior, quedará prohibida, independientemente de su duración, la instalación con finalidad turística en el exterior de los núcleos urbanos y fuera de los campamentos de turismo de:

- Caravanas, autocaravanas y similares.
- Tiendas de campaña y similares si concurren en la acampada una o más de las siguientes características:

- a) Que esté compuesta por más de tres tiendas.
- b) Que se produzca a menos de 500 metros de un núcleo urbano.
- c) Que se produzca a una distancia inferior a un kilómetro de un campamento de turismo.
- d) Que se produzca a menos de 100 metros de los márgenes de ríos o carreteras."

### 4.- Tipificación.

#### 4.1- El hecho descrito puede ser constitutivo de:

- Una infracción administrativa leve, según lo previsto en el artículo 56.8 de la Ley de Turismo que dispone: "La acampada fuera de los campamentos de turismo, excepción hecha de aquellos lugares autorizados por la Dirección General de Turismo, a propuesta del respectivo Ayuntamiento".

#### 4.2.- La infracción descrita puede ser sancionada con:

Para las infracciones leves (artículo 60):

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de hasta seiscientos euros (600 €).

La cuantía de las sanciones se graduará de acuerdo con las circunstancias previstas en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### 5.- Prescripción.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo, prescribirán a los seis meses las infracciones leves, a los doce meses las infracciones graves y a los dos años las infracciones muy graves.

### 6.- Competencia.

6.1.- En virtud de lo dispuesto en relación con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, junto con la Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo de Ordenación del Turismo de Cantabria, es el Director General de Turismo el competente para iniciar el expediente.

6.2.- En virtud de la calificación máxima asignada a la infracción administrativa cometida es el Director General de Turismo el órgano competente para dictar la Resolución de sanción de apercibimiento o multa hasta los 6.000 €, el Consejero de Cultura, Turismo y Deporte en multas de hasta 30.000 € y suspensión de actividades y clausura por período de hasta 3 meses, y el Consejo de Gobierno para las sanciones de suspensión e inhabilitación según el artículo 62, todo ello a tenor de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo, de Ordenación del Turismo.

6.3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1.c) del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora,

CVE-2011-2426

LUNES, 28 DE FEBRERO DE 2011 - BOC NÚM. 40

se nombra como instructora para la tramitación del expediente a doña Mónica de Berrazueta Sánchez de Vega, técnico superior jurídico de la Dirección General de Turismo, y como secretario a don Álvaro Rodríguez Matías, quienes podrán ser objeto de recusación según lo previsto en el artículo 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con lo dispuesto en el artículo 13.1 c) del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

7.- Terminación anticipada.

7.1.- Según lo previsto en el artículo 8.1 del Real Decreto 1398/1993, en caso de reconocimiento espontáneo de la responsabilidad por parte del infractor, el procedimiento podrá se resuelto directamente con la imposición de la sanción que proceda, la cual será modulada por tal circunstancia.

7.2.- En los demás supuestos esta Administración, dispone, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.6 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, de un plazo de seis meses a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación para notificar a los interesados la resolución expresa que debe ser dictada en el presente procedimiento. Transcurrido dicho plazo se producirá la caducidad del procedimiento.

8.- Notificaciones.

8.1.- Comuníquese el presente acuerdo al instructor del procedimiento, dándole traslado de las actuaciones a los efectos precedentes.

8.2.- Se informa al expedientado de que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a la recepción del presente acuerdo, para aportar cuantas alegaciones y documentos considere oportunos o, proponer prueba concretando los medios de que pretenda valerse.

8.3.- El expediente queda, desde ahora, puesto de manifiesto al interesado, advirtiéndole que, en el supuesto de que no sean efectuadas alegaciones al contenido de este acuerdo, el mismo podrá ser considerado como propuesta de resolución."

Santander, 15 de febrero de 2011.

El director general de Turismo,  
José Carlos Campos Regalado.

2011/2426

CVE-2011-2426